

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



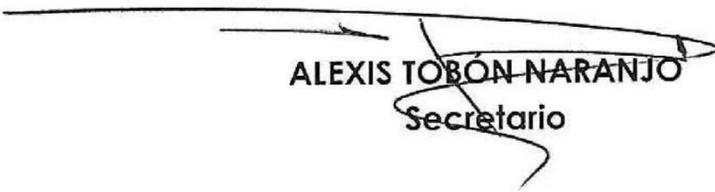
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 109

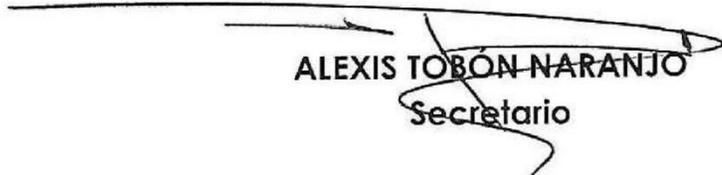
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante e DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0897-5	Tutela 1° instancia	Leonardo Ceballos Gómez	.	concede recurso de apelacion	Nov. 25 de 2020
2019-1516-4	auto ley 906		EMELI SURANI FLOREZ LARA	requiere apoderado	Nov. 27 de 2020
2020-1104-4	Tutela 1° instancia	MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia y otros	.	Nov. 27 de 2020
2020-1083-1	Tutela 1° instancia	JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Niega por hecho superado	Nov. 25 de 2020

**FIJADO, HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**Radicado: 2020-0897-3**

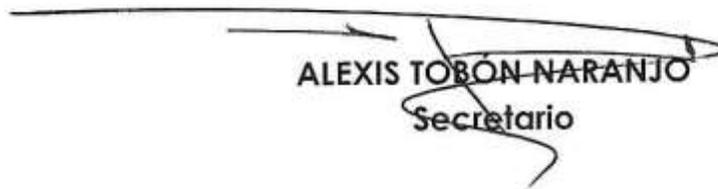
**Accionante: LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del **H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS**, expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionante impugnó la decisión de primera instancia.

Es de anotar que el proceso de notificación del fallo culminó el día 09 de octubre de 2020, corriendo como término para impugnar la decisión desde el 13 de octubre del año 2020 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 15 de octubre la anualidad en curso, quedando hasta el día 20 de octubre para su sustentación o adición a la misma.

Durante los días subsiguientes se recopilaron todos los archivos allegados al correo institucional para ser compilados de forma cronológica, y así organizar el expediente digital puesto a consideración para facilitar su estudio, aunado a lo anterior se han presentado en los últimos 15 días problemas en la plataforma OneDrive, que no permite cargar los archivos correctamente generando retrasos para la organización de los expedientes.

Medellín, noviembre veinticuatro (24) de 2020.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**RENE MOLINA CARDENAS  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA  
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**915dfebe50d32d304bec44fe43c117ad61327ea7bb6d440f11bbe5104  
5cf7921**

Documento generado en 27/11/2020 04:51:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**N° Interno** : 2020-1104-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Accionante** : MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ  
**Accionada** : Juzgado Promiscuo Penal del Circuito  
de Santa Bárbara, Antioquia y otros  
**Decisión** : Ampara derecho al debido proceso

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha. Acta N° 107

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a resolver la presente acción de tutela, promovida por el señor **MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ**, contra el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, INPEC, EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA y UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**, en procura de la protección de sus garantías constitucionales fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la integridad física y el debido proceso; trámite al cual fue vinculado el **CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019**.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor **MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ**, que fue sentenciado en primera instancia por el **JUZGADO**

PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA, por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico y porte de armas, a 36 años de prisión. Decisión impugnada en su momento y a la fecha objeto de estudio por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Informa el accionante que por los hechos según los cuales fue sentenciado se halla privado de la libertad desde el 18 de octubre del 2018; que desde el año 2012 le fue diagnosticada tuberculosis y así mismo se le detectó SIDA, por lo cual ha debido mantener desde esa época hábitos de vida saludables, como alimentarse y dormir bien, hacer ejercicio, procurando que su sistema inmunológico se fortaleciera. Rutina que resultó afectada con su reclusión en el EPC LA PAZ DE ITAGÜÍ, pues según su nutricionista debe ingerir alimentos cinco veces al día y ello no es posible al interior del penal, como tampoco dormir bien por el hacinamiento.

Dice que, en la actualidad se encuentra muy enfermo por COVID-19, padeciendo dificultad para respirar, dolor de cabeza, vómito, fiebre, esputos por la nariz y por la boca con sangre. Señala que en dos ocasiones ha pedido al médico alguna ayuda pero solo le suministran acetaminofén, ello sumado a que en el patio donde se encuentra hay un alto índice de contagios por el mismo virus.

Advierte así mismo que en ese centro carcelario, no existe personal médico profesional necesario para la atención

de su salud, no cuentan con personal de guardia disponible para llevar los privados de la libertad a las citas médicas, para los exámenes tampoco dan la orden de salida, y cuando los hacen, no se cumplen los respectivos protocolos de bioseguridad exigidos por el mismo gobierno nacional y el Ministerio de Justicia respecto de los centros penitenciarios.

A lo anterior suma el que se haya dictaminado por el médico del Instituto Nacional de Medicina Legal que su estado de salud es grave, el cual ha empeorado por su contagio de COVID 19, de ahí que sea impostergable que, por esta vía, le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Recibida la tutela por parte de esta Magistratura, se procedió a imprimirle el trámite de rigor, para lo cual se dio traslado de la misma a las entidades accionadas a fin de que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa; recibéndose respuesta por parte de las siguientes entidades:

#### **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:**

Expone su director jurídico que no existe ninguna relación sustancial entre el Ministerio de Justicia y la parte actora que implique responsabilidad alguna en la afectación de sus derechos fundamentales a la vida, y a la salud, y los demás deprecados, es por ello, que se configura, respecto de esa Cartera Ministerial, falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo además, a que por parte de esa dependencia se han adelantado

todas y cada una de las gestiones posibles para atender las necesidades de la población penitenciaria reclusa.

Así mismo, considera que la acción de tutela es improcedente habida cuenta el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial al interior del proceso penal.

### **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC –:**

Informa su representante que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado ni amenaza restringir los derechos fundamentales mencionados en el escrito de tutela de MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ, teniendo en cuenta que a esa autoridad no le corresponde atender los requerimientos expuestos por el actor, siendo de su resorte velar por la ejecución de la pena privativa de la libertad proferida mediante sentencia penal condenatoria de la población reclusa.

Así mismo, resalta que la presente solicitud (Conceder detención domiciliaria transitoria) refiere a competencias legales y constitucionales distintas a las atribuidas o designadas al INPEC, por tanto, dicha pretensión recae sobre asuntos de competencia exclusiva de las autoridades judiciales.

**UNIDAD ESPECIAL DE SERVICIOS**

## **PENITENCIARIOS – USPEC –:**

Su vocero manifiesta que el 29 de marzo de 2019 suscribió contrato de fiducia comercial con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 para el cubrimiento de los servicios de salud de toda la población privada de la libertad, el cual a la fecha se encuentra vigente, pero en esta ocasión el accionante de acuerdo al sistema, figura como afiliado al régimen contributivo a través de la EPS SALUD TOTAL.

En cuanto al otorgamiento de la prisión domiciliaria por grave enfermedad y en el marco del Decreto 546 de 2020, estima que es de competencia exclusiva de los jueces.

Así las cosas, considera, la entidad vinculada, no ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Álvarez López.

## **CPAMS LA PAZ, ITAGÜÍ, ANTIOQUIA:**

Expone su directora que el señor Moisés Steven Álvarez López acudió a cita con médico tratante de la EPS SALUD TOTAL el 20 de octubre de 2020. De nuevo el 26 del mismo mes y el 13 de noviembre acudió para estudios LABS, radiografía, vacunas.

Finalmente, el 30 de noviembre será atendido en la misma EPS para efectos de controlar su enfermedad.

En cuanto al otorgamiento de la prisión

domiciliaria, afirma, no es de su competencia como sí de un juez de la República.

## **CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**

### **2019:**

Toda vez que el accionante solicita el beneficio de prisión domiciliaria, debido a que considera que por su estado de salud, se le debe otorgar el beneficio menciona que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional en Salud a la Población Privada de la Libertad de acuerdo con las obligaciones contractuales del contrato de fiducia mercantil N° 145 de 2019, ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios médicos intramural y extramural para CPMS LA PAZ ITAGÜÍ.

Refiere, toda vez que el argumento de la solicitud de la prisión domiciliaria, es el estado de salud del señor MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ informa al despacho que se le ha garantizado la prestación del servicio de salud, efectuado seguimiento mes a mes de su patología.

Insiste así mismo, que el encargado de resolver de fondo sobre la posibilidad que el interno acceda a la prisión domiciliaria es un juez de la República.

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA:**

Informa su titular que el 21 de mayo de 2020 profirió sentencia condenatoria en contra del señor MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ por los delitos de Homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, decisión recurrida por la defensa, y por lo tanto orientada a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

Refiere que el 28 de abril de 2020, el sentenciado solicitó a ese despacho el otorgamiento del “*Beneficio Sustitutivo de la Ejecución de la Pena por Nueva Ley de Emergencia Carcelaria por Grave Enfermedad*” y de “*Sustitución de la Detención Preventiva*”. Frente al primero, informa, se requirió al EPC LA PAZ ITAGÜÍ, para que certificara el control médico que se llevaba a la enfermedad de VIH padecida por el interno Álvarez López de cara al riesgo frente al COVID 19, requerimiento frente al cual guardó silencio la aludida entidad.

En todo caso, indica la señora juez, el 22 de mayo de 2020 negó la prisión domiciliaria transitoria al accionante porque el delito por el cual ha sido declarado penalmente responsable está excluido de aquellos por los cuales es viable la concesión del sustituto. De ahí que lo decidido solo se limitara a requerir al Director del EPC LA PAZ ITAGÜÍ, a fin de que ubicara al señor Moisés Steven en un lugar apto para su situación de salud.

Así mismo, refirió que lo decidido fue objeto de recurso de reposición, declarado desierto porque no fue sustentado.

Frente a la segunda petición, *Sustitución de la Detención Preventiva*”, expresa que *atendiendo que en la audiencia de que trata el artículo 447 del C.P.P no se hizo alusión alguna por parte de la defensa frente a la enfermedad que padecía el señor Moisés, ni se presentó ninguna petición al respecto; en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, se indicó que el Despacho se abstenía de resolver de fondo la solicitud del condenado tendiente a obtener la prisión domiciliaria por grave enfermedad, atendiendo que fue presentada de manera extemporánea.*

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La procedencia del mecanismo de amparo constitucional, está supeditado a la configuración de ciertos presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, al tratarse de acciones de tutela contra actuaciones judiciales.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el *artículo 86 de la Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea

efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La *Constitución Política de 1991* le dio carácter de derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual es susceptible de protección constitucional por vía de tutela. Es así, como el *artículo 29* superior establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*.

Respecto del derecho al debido proceso, la *Corte Constitucional* en sentencia *T-1123 de 2003*, con ponencia del Magistrado *Álvaro Tafur Galvis*, indicó:

*“El derecho al debido proceso encuentra sustento constitucional en varias normas de la Carta Política, siendo el artículo 29 el que de manera expresa dispone los lineamientos esenciales del mismo. Supone tal derecho, que todas las personas cuentan con unas condiciones sustanciales y procedimentales mínimas con las cuales se garantiza la protección de sus derechos e intereses, así como la efectividad del derecho material.*

*Las anteriores apreciaciones se encuentran ampliamente explicadas por la Corte en sentencia T-280 de 1998, Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero, que al respecto señaló:*

*“El debido proceso es todo un conjunto de derechos de las personas expresado en los artículos 28 (libertad de movimiento y otras cortapisas que se le imponen al Estado), 29 (el propio debido proceso y el derecho de defensa), 30 (recurso de habeas corpus), 31 (doble instancia), 33 (inmunidad penal), 34 (prohibición de destierro, confiscación y prisión perpetua), 36 (derechos de asilo). La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, por consiguiente, en la Constitución de 1991 el debido proceso es algo más profundo que tipificar conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias, como se deducía de los términos empleados por la ley 153 de 1887.*

*“El debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. 2. **Reglas y principios en el debido proceso.** En el Título “De los principios fundamentales” de la Constitución está incluido el artículo 2º que señala como fin esencial del Estado la efectividad de los principios. En el artículo 228 se establece la prevalencia del derecho sustancial, en el artículo 229 de la C. P. se consagra el acceso a la administración de justicia, en el artículo 230 se habla del imperio de la ley y en el artículo 29 se desarrolla el debido proceso. Respecto a esta última norma, la enumeración allí contenida no puede ser una camisa de fuerza, sino que se trata de las llamadas NORMAS ABIERTAS. Entonces, la discrecionalidad del juez (característica de la escuela antiformalista del realismo jurídico norteamericano) permite que la cláusula abierta sea un instrumento fundamental para lograr la finalidad constitucional del debido proceso. Sobre este tópico de las normas abiertas, Ernest Fuchs, a principios del siglo, dijo: “en los estudios, la ciencia y la praxis las reglamentaciones procesales no tienen por qué jugar un papel mayor que el que en la medicina tiene la reglamentación hospitalaria”.*

*“Pero esta posición lleva a un planteamiento más de fondo: **el debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela.**”<sup>1</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)”. (Subrayas y negrillas del texto)*

Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional desarrolló la doctrina de la vía de hecho, que sólo puede configurarse si se presenta al menos uno de los siguientes vicios: “1) **Defecto sustantivo**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; 2) **defecto fáctico**, que ocurre cuando resulta indudable que el

---

<sup>1</sup> Sentencia T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; 3) **defecto orgánico**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, 4) **defecto procedimental** que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte *“esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”*<sup>2</sup>

Esta doctrina de la vía de hecho ha venido evolucionando y siendo reemplazada por la de las “causales genéricas de procedibilidad”, mediante la cual se supera el concepto de vía de hecho y se admiten ciertos supuestos específicos de procedibilidad, en casos que no evidencian una trasgresión grosera de la Constitución, pero si permiten identificar decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, según la Sentencia C-590 de 2005, de la Corte Constitucional, con ponencia del H. M .Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Frente al caso en estudio, en primer lugar, cabe significar de cara a requisito de subsidiariedad que debe satisfacerse en orden a la procedencia del presente mecanismo constitucional, que, en lo referente a lo decidido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, el 22 de mayo de 2020, cuando se le negó al actor la prisión domiciliaria transitoria, se trató de una providencia ponderada y ajustada a la

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 231 de 1994

legalidad en tanto la negación del aludido sustituto obedeció a la expresa prohibición del legislador de otorgarlo en casos donde la persona haya sido sentenciada por el delito de Homicidio agravado.

Además, frente a lo resuelto la judicatura suscitó el espacio para la interposición de recursos, y si bien el accionante interpuso el de reposición, no lo sustentó, cuando era allí donde debía controvertir los argumentos que sirvieron de asidero a la A quo para negarle la prisión domiciliaria transitoria. Frente a ello, entonces, la acción de tutela se torna improcedente habida consideración de que disponiendo de los mecanismos judiciales para atacar lo decidido dentro del proceso, la parte afectada prefirió no activarlos.

Ahora bien, es otro el escenario en que se encuentra la solicitud de prisión domiciliaria del señor Moisés Steven por grave enfermedad. Al respecto, si bien no será por esta senda que tenga lugar el otorgamiento de lo pedido, habrá de escrutarse la decisión de la señora Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, quien se negara a resolver de fondo el pedido del señor Moisés Steven Álvarez López, orientado al otorgamiento de la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Ello debido a que en un primer momento el interesado acudió al Juzgado propendiendo por el reconocimiento de dicho subrogado, solo que le fue negada la posibilidad de conocer alguna decisión sustancial invocándose su extemporaneidad, toda vez que la solicitud no fue presentada en la

audiencia de individualización de pena dentro del proceso adelantado en su contra, sino de manera posterior.

En esa medida, y sin avizorarse otra alternativa a disposición del señor Álvarez López en defensa de sus derechos fundamentales, quien según lo descrito ya acudió al proceso penal adelantado en su contra, será la acción de tutela el escenario idóneo para conjurar, si la hubiere, alguna vía de hecho, tratándose de la omisión en que incurre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia, al abstenerse de resolver de fondo sobre la ya mentada solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Así las cosas, frente al caso particular tenemos en primer lugar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara, Antioquia frente a la segunda petición del 28 de abril de 2020, *“Sustitución de la Detención Preventiva”*, informó en el decurso de esta acción constitucional que, *atendiendo que en la audiencia de que trata el artículo 447 del C.P.P no se hizo alusión alguna por parte de la defensa frente a la enfermedad que padecía el señor Moisés, ni se presentó ninguna petición al respecto; en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, se indicó que el Despacho se abstenía de resolver de fondo la solicitud del condenado tendiente a obtener la prisión domiciliaria por grave enfermedad, atendiendo que fue presentada de manera extemporánea.*

Lo anterior, permite señalar en primer lugar, que al momento de haberse elevado dicha solicitud, el despacho de

conocimiento ya había anunciado el sentido del fallo, y por consiguiente habilitado el espacio en aras de que las partes expusieran los criterios para la individualización de la pena, quiere decir lo anterior que no obstante haberse superado la etapa procesal antes citada, y pese a no haber cobrado ejecutoria la sentencia de primera instancia, pues se encuentra en esta Corporación para desatarse el recurso de apelación interpuesto por la defensa, es competencia del juez de conocimiento de primera instancia resolver todas las solicitudes del procesado cuando ya se ha emitido el sentido del fallo, al tenor del artículo 40 de la ley 906 de 2004:

***Competencia para imponer las penas y las medidas de seguridad.*** *Anunciado el sentido del fallo, salvo las excepciones establecidas en este código, el juez de conocimiento será competente para imponer las penas y las medidas de seguridad, dentro del término señalado en el capítulo correspondiente.*

Y es con fundamento en dicho canon, que la H. Corte Suprema de Justicia en decisión AP4315 del 6 de julio de 2016, radicado 48310, en un caso donde anunciado el sentido del fallo se pretendió posteriormente el otorgamiento de la prisión domiciliaria, explicó:

*“...es oportuno precisar que una vez se haya anunciado el sentido de fallo condenatorio, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado, deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable solo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. De suerte que mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia*

*para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas.”*

Postura reiterada en autos CSJ AP6438 – 2017 y CSJ AP5052 – 2017, cuando el mismo órgano colegiado definió la competencia para conocer de las peticiones contempladas en el artículo 1º de la Ley 1786 de 2016, así:

*(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado, bien concediéndola ora restringiéndola, tal y como lo establecen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

Y en la sentencia del 13 de noviembre de 2019, radicado 53863, retomó la alta Corporación lo dicho en la decisión AP4315 del 6 de julio de 2016.

En esas condiciones, examinado el plenario, es evidente que el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA incurrió en un defecto procedimental al abstenerse de resolver la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave elevada por el señor Moisés Steven Álvarez López, tratándose de un pedimento que se formulara después de anunciado el sentido del fallo, y atinente al lugar donde continuaría cumpliéndose la sanción penal.

La problemática planteada, en efecto, no podía sortearse como lo hiciera la señora juez, supeditando una decisión de tal naturaleza a la inoportunidad de la aludida petición, pues de

lo que se trataba era de definir un tema relacionado con la ejecución de la pena, más concretamente, responder a una situación de salud del actor, la cual en criterio de éste, apoyado en un dictamen de medicina legal, se torna incompatible con su reclusión en establecimiento penitenciario. Imperaba entonces una solución fundada en argumentos de orden legal y fáctico para determinar la posibilidad de acceder o no a ello, tratándose del juzgado de conocimiento de primera instancia, al tenor del aludido artículo 40 de la ley procesal penal.

Así las cosas, es evidente que la autoridad accionada incurrió en un defecto procedimental al actuar al margen del ordenamiento jurídico y desconociendo igualmente, el precedente jurisprudencial fijado sobre la materia por parte de la H. Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional reclamado por el accionante al debido proceso y acceso a la administración de justicia, y, en consecuencia, se ordenará al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA que en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la decisión respectiva, resuelva la solicitud de *Detención preventiva*, en realidad prisión domiciliaria por grave enfermedad, elevada el 28 de abril de 2020 por el señor MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ una vez fue anunciado el sentido del fallo por parte de la A quo; permitiéndose en consecuencia el ejercicio de la doble instancia frente a lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA** de la garantía constitucional fundamental al debido proceso en favor del accionante, el ciudadano MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ, por lo expuesto en la motiva de esta decisión y conforme a lo consagrado en el *artículo 29* de la *Carta Política*.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SE ORDENA** al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA que en las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la decisión respectiva, resuelva la solicitud de *Detención preventiva*, en realidad prisión domiciliaria por grave enfermedad, elevada por el señor MOISES STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ, una vez fue anunciado el sentido del fallo por parte de la A quo.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

Nº Interno : 2020-1104-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Moisés Steven Álvarez López  
Accionada : Juzgado Promiscuo del Circuito  
de Santa Bárbara, Antioquia y  
otros

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Aprueba por correo electrónico  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Aprueba por correo electrónico  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f69ac7b493fb12952a06dc4573634d091a3b16c4c675819d21371bdf8fdb**

**33**

Documento generado en 27/11/2020 09:13:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 124

PROCESO: 2020-1083-1  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO  
ACCIONADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS  
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

---

**ASUNTO**

La Sala procede a dictar sentencia en el proceso de tutela promovido por el señor JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO en contra del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite constitucional a la Cárcel Municipal de Amalfi y al Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo.

**LA DEMANDA**

Indica el accionante que fue condenado el 21 de noviembre de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi a la pena de 32 meses

de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el cual fue revocado, porque se encontraba descontando pena de 48 meses por el delito de concierto para delinquir agravado, la cual fue descontada en su totalidad.

Aduce que en dos ocasiones la Cárcel Municipal de Amalfi, ha remitido al Juzgado que vigila la pena, los cómputos para redención correspondientes a 1102 horas en el trabajo como “artesano” realizados durante los meses de febrero a agosto de 2014. Sin embargo, no se ha procedido a la redención.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos y se haga efectiva su redención de pena.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, informó que el señor JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO fue condenado el 21 de noviembre de 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi por ser hallado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y se le impuso una pena de 32 meses de prisión, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que fue revocado el 29 de octubre de 2018, toda vez que durante el periodo de prueba volvió a incursionar en una nueva conducta delictiva que le valió una nueva condena y en la cual se le concedió el 04 de diciembre de 2019, la libertad por pena cumplida.

Indicó que en el proceso por el cual actualmente se encuentra detenido, el accionante estuvo privado de la libertad desde el 13 de enero de 2014 al 19 de agosto de 2014 y del 05 de diciembre de 2019 a la fecha.

Informó que el despacho se ha pronunciado sobre la redención de pena mediante los siguientes autos interlocutorios:

- No. 1340 del 08 de abril de 2020 reconoció las labores realizadas en diciembre de 2019.
- No. 4169 del 12 de noviembre de 2020 no fue objeto de redención enero y marzo de 2020, en virtud a que la actividad fue calificada como deficiente.

Expuso que atendiendo la solicitud del interno, respecto de las actividades llevadas a cabo al interior de la Cárcel Municipal de Amalfi entre febrero y agosto de 2014, la Cárcel allegó el certificado de cómputos S/N fechado el 14 de febrero de 2019, en el que acredita 1.102 horas de trabajo entre el 15 de febrero y el 19 de agosto de 2014, sin embargo no se remitió la calificación de la actividad desempeñada, por lo que mediante oficio No. 1670 del 12 de noviembre de 2020 se requirió a fin de que allegara dicho certificado.

Una vez recibida la documentación el Juzgado que le vigila la pena, mediante auto interlocutorio Nro. 4233 del 18 de noviembre de 2020 concedió por 1102 horas de trabajo realizado en la Cárcel Municipal e Amalfi entre el 15 de febrero al 19 de agosto de 2014, la cantidad de 68.87 días de redención, decisión que fue notificada al interno el **19 de noviembre de 2020**.

- El Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo y la Cárcel Municipal de Amalfi, no brindaron respuesta al trámite constitucional.

## PRUEBAS

- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia aportó auto interlocutorio Nro. 4169 del 12 de noviembre de 2020, oficio No. 1670 del 12 de noviembre de 2020 mediante el cual se solicita documentación a la Cárcel Municipal de Amalfi y auto interlocutorio No. 4233 del 18 de noviembre de 2020 con constancia de notificación del señor Jherson Manuel Araque Palacio del 19 de noviembre del presente año.

## CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, hizo un

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.*

*“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio*

irremediable. Concluyó entonces la Sala que *la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.*

*“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”* (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que<sup>2</sup>:

*3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, **las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado**<sup>3</sup>. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”<sup>4</sup>.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o***

---

<sup>2</sup> Sentencia T-479 de 2010.

<sup>3</sup> Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>4</sup> Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

**circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión<sup>5</sup>. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que un grupo de derechos como "...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular"<sup>6</sup>. Por último, la Corte ha establecido el deber positivo<sup>7</sup> en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias<sup>8</sup> que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización<sup>9</sup> de los reclusos<sup>10</sup>.**

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia **que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad<sup>11</sup>**. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca***

---

<sup>5</sup> Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

<sup>6</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

<sup>8</sup> [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

<sup>9</sup> [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

<sup>10</sup> Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>11</sup> Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T-490 de 1998, T-265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

*una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas”<sup>12</sup>.*

*3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”<sup>13</sup>.*

*3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004<sup>14</sup>, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:*

*“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.*

*3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente<sup>15</sup>.*

(...)

*3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del*

---

<sup>12</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>13</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

<sup>15</sup> Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

*derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.*

*3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.*

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>16</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto la Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia no se ha pronunciado sobre la redención de pena por las labores realizadas en la Cárcel Municipal de Amalfi de febrero a agosto de 2014.

Por su parte, la Juez accionada allegó auto interlocutorio Nro. 4233 del 18 de noviembre de 2020 mediante el cual se le concedió al señor Jherson Manuel Araque Palacio por 1102 horas de trabajo realizado en la Cárcel Municipal e Amalfi entre el 15 de febrero al 19 de agosto de 2014, la cantidad de 68.87 días de redención, decisión que fue notificada al interno el **19 de noviembre de 2020**.

Como bien puede observarse, si bien en el escrito de tutela el actor se queja indicando que no le ha sido concedida la redención de pena por las labores de la Cárcel Municipal de Amalfi de febrero a agosto de 2014, por su parte, el Juzgado executor una vez allegado el certificado de conducta de los citados cómputos para redención de pena, mediante auto interlocutorio No. 4233 del 18 de noviembre de 2020 le concedió redención de pena. La providencia fue notificada al peticionario el día 19 de noviembre de 2020.

En tanto, tal decisión fue puesta en conocimiento del interno el día 19 de noviembre de 2020, al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto de fondo lo peticionado, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es

---

<sup>16</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO,

**pues se está ante un hecho superado.**

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Magistrado

## Aprobación de Proyecto por parte de la Magistrada Dra. Nancy Ávila de Miranda

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201116002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

### Re: Proyecto Tutela 1ra Inst. Rad.2020-1083-1

Respondió el Mar 24/11/2020 9:13 AM.

**N** Nancy Ávila De Miranda  
Mar 24/11/2020 9:11 AM  
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia

Buenos días. Apruebo el proyecto de tutela de primera instancia Rad. 2020-1083-1. Se omite la firma escaneada, pese a ser partidaria de la misma, debido a la disparidad de criterio de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en punto a la misma de las decisiones. Tema debatido en Sala Penal el día 16 de abril de 2020, vía WhatsApp. Está pendiente la implementación de la firma electrónica para decisiones de Sala

---

**De:** Edilberto Antonio Arenas Correa <earenasc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** lunes, 23 de noviembre de 2020 23:52  
**Para:** Nancy Avila De Miranda <navilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia <des04sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Proyecto Tutela 1ra Inst. Rad.2020-1083-1

Señores Magistrados  
Nancy Ávila de Miranda  
Juan Carlos Cardona Ortiz  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

Cordial Saludo. Adjunto se remite proyecto Tutela de Primera Instancia, M.P. Dr.Edilberto Antonio Arenas Correa, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO: 2020-1083-1  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO

## Aprobación de Proyecto por parte del Magistrado, Dr. Juan Carlos Cardona Ortiz

Correo: Edilberto Antonio Arenas Correa - Outlook - Google Chrome

outlook.office.com/mail/deeplink?version=20201116002.04&popoutv2=1

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear

### Aprobación Proyecto Tutela 1ra Inst. Rad. 2020-1083-1

Respondió el Mié 25/11/2020 3:13 PM.

**D** Despacho 04 Sala Penal Tribunal Superior - Antioquia - Antioquia  
Mié 25/11/2020 3:00 PM  
Para: Edilberto Antonio Arenas Correa; Nancy Avila De Miranda

Doctores:  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS**  
**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrados Sala Penal  
Tribunal Superior de Antioquia

A través del presente medio y en atención a las facultades otorgadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; apruebo el proyecto de decisión ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA, identificado con N.I. 2020-1083-1, accionante JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO, accionado JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS, por medio de la cual se resuelve "...NEGAR por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO, pues se está ante un hecho superado".

Lo anterior, conforme a lo manifestado por el Magistrado Ponente en la decisión, y tras la revisión de las piezas principales anexas al correo electrónico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Segundo Revisor Sala 1.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

-----

**CONSTANCIA**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). La Sala de Decisión Penal integrada por los Magistrados Edilberto Antonio Arenas Correa (**quien la preside**), Nancy Ávila de Miranda y Juan Carlos Cardona Ortiz, de manera virtual estudiaron el proyecto de la referencia, procediendo a emitir su aprobación por medio del correo institucional y en la cual se resolvió lo siguiente:

**“NEGAR** por improcedentes las pretensiones de tutela formuladas por el señor JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO, **pues se está ante un hecho superado”**.

PROCESO: 2020-1083-1  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JHERSON MANUEL ARAQUE PALACIO  
ACCIONADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTROS  
DECISIÓN: HECHO SUPERADO

---

Es de anotar que la aprobación del citado proyecto se realiza de manera virtual, teniendo en cuenta que por la presencia del nuevo CORONAVIRUS (COVID-19), enfermedad que ha originado la declaratoria de pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud y declaración de Emergencia Sanitaria por el Gobierno Nacional, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se han tomado medidas por razones de salubridad pública para controlar la propagación de la misma, al respecto se emitió CIRCULAR CSJANTC20-13 del Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín, que aclararon el alcance de la CIRCULAR CSJANTC20-12 del 17 de marzo de 2020 y establecieron que sólo podrían ingresar a las sedes judiciales los servidores que hacen parte del sistema penal acusatorio con funciones de control de garantías y los demás servidores judiciales realizarían sus funciones de manera virtual a través de los correos institucionales, incluido el reparto de tutelas y hábeas corpus. Lo anterior, para dar cumplimiento a las Medidas transitorias adoptadas por los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020; además de las prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020,

PCSJA20-11549 de 7 de mayo 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

El suscrito Magistrado<sup>17</sup>

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd69beda85583c25ff17b3b022579151e38cb7f912401a4357c719bc8  
fb65fd9**

Documento generado en 26/11/2020 04:55:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>17</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación Ordinario 2º instancia  
Radicado Interno 2019-1516-4

La señora EMELI SURANI FLOREZ LARA, procesada, manifiesta su intención de desistir del recurso de apelación interpuesto por su abogado Rafael Díaz Pérez frente a la sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, el 14 de noviembre de 2019.

En consecuencia, y como quiera que su abogado fue quien interpuso la impugnación aludida, del escrito presentado por la señora Emeli Surani se le dará traslado a fin de que se pronuncie al respecto, **dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación hecha por Secretaría de la Sala.**

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb5268b459db49571aff8dfc7f05959095d6f4409b11d7ec5b94  
31aac49d98**

Documento generado en 27/11/2020 10:00:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**